



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0190/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-06-2020-0031, relativo a la acción de amparo directo incoada por el señor Jonathan Estévez Fabián contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), con el fin de obtener la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de los fondos acumulados.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-06-2020-0031, relativo a la acción de amparo directo incoada por el señor Jonathan Estévez Fabián contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), con el fin de obtener la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de los fondos acumulados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la acción de amparo**

1.1. El accionante, señor Jonathan Estévez Fabián el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) depositó ante la secretaria de este tribunal una instancia contentiva de la acción de amparo contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), con el objetivo de que le sean protegidas sus garantías constitucionales y pueda ser desafiliado de manera voluntaria del sistema privado de pensiones, pudiendo retirar los fondos acumulados.

1.2. Esta acción de amparo fue notificada por la Secretaría General de este Tribunal a las partes accionadas Superintendencia de Pensiones (SIPEN) mediante la comunicación núm. SGTC-1420-2020, recibida el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) y a la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), mediante la comunicación núm. SGTC-1421-2020, recibida el nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020).

**2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

2.1. El accionante señor Jonathan Estévez Fabián, alega en su acción de amparo, planteada directamente ante este Tribunal Constitucional, los motivos y argumentos que se exponen a continuación:

Expediente núm. TC-06-2020-0031, relativo a la acción de amparo directo incoada por el señor Jonathan Estévez Fabián contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), con el fin de obtener la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de los fondos acumulados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Es arbitrario y anticonstitucional el no poder desafiliarse de las Administradoras de Fondos de Pensiones y que a su vez los afiliados puedan obtener sus fondos acumulados. En efecto, la arbitrariedad de una acción se define como: “la falta de razonabilidad, por obedecer el mero capricho de ser contraída a la justicia y carente de fundamento”.*
- b. *En un estado constitucional como es la República Dominicana, el respeto a los derechos constitucionales ha de ser el estándar básico de razonabilidad, de justicia y fundamentación. Por consiguiente, para acreditar la arbitrariedad de la acción de las Administradoras de Fondos de Pensiones es necesario mostrar que ellas niegan en términos constitucionalmente lícitos el derecho del afiliado a la propiedad de los fondos acumulados por sus afiliados y lo hacen no en el sentido de explícitamente negar que los afiliados somos los dueños de nuestros fondos, sino negándose a reconocer sus facultades esenciales, que están explícitamente protegidas por el texto constitucional, como se mostrara a continuación.*
- c. *Las respuestas negativas de las Administradoras de Fondos de Pensiones que impiden la desafiliación y el retiro de los fondos que los afiliados hemos aportado durante nuestra vida laboral constituye una vulneración, privándonos de nuestro derecho fundamental sobre la propiedad privada, derecho consagrado en la constitución de la Republica Dominicana. Donde las AFP y la Superintendencia de Pensiones (entidad reguladora) desconocen flagrantemente las facultades de dominio, de un modo que es claramente incompatible con el texto constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d. Justificamos nuestra demanda demostrando que los recursos en nuestras cuentas de capitalización individual son en su totalidad del afiliado y que las administradoras de Fondos de Pensiones limitan nuestros derechos al goce, disfrute y disposición de nuestros bienes.*
- e. El régimen previsional establecido por la ley 87-01 afirma que los recursos contenidos en las cuentas de capitalización individual son de propiedad de los trabajadores que han cotizado. Este capital solo crece a través los fondos aportados por el empleador, empleado y los intereses generados por las inversiones que las AFP ejecutan con nuestros fondos y que son ingresados en nuestras cuentas de manera independiente. Por lo que imposibilita alegar el interés social de nuestra afiliación, ya que el reparto de este sistema se basa en la capitalización individual y no en un sistema solidario de reparto, por lo que la desafiliación de algunos de sus afiliados no afecta en ninguna medida a los afiliados activos ni a la sociedad en su conjunto.*
- f. Habiendo ya mostrado que los fondos contenidos en las cuentas de capitalización individual son de propiedad exclusiva del afiliado, corresponde especificar el contenido del derecho de propiedad.*
- g. En efecto, el texto constitucional asegura a "todas las personas" el derecho de propiedad. Esta protección se extiende, por mandato constitucional expreso, a la propiedad de cada uno, el bien sobre el cual recae, además de todos los atributos y facultades esenciales del dominio.*
- h. Hoy la ley reconoce al afiliado la propiedad sobre los ahorros individuales actualmente administrados por las AFP. Las administradoras por su parte envían reportes mensuales del monto total*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actualizado de los ahorros de los afiliados en las AFP y su vez los invita a depositar cuotas extraordinarias al mismo, con el fin de aumentar la inversión de los afiliados en los fondos de pensiones, con la finalidad de obtener mayor rentabilidad individual del dinero depositado. Es decir, que, tratándose de esos ahorros, los derechos de propiedad del afiliado se le reconocen formalmente. La cosa en la cual el derecho del afiliado recae, es cuando no reconocen su respeto en las facultades esenciales del dominio.*

- i. Esta negativa es flagrante, en la medida en que se reconoce el dominio del afiliado aun cuando se le permite hacer depósitos extraordinarios y as u vez se le niega, la posibilidad de gozar la cosa del mundo que a los afiliados le parezca más adecuado disponer de ella, es decir, la posibilidad, genéricamente hablando, de administrar y tener el dominio de las cosas.*
  
- j. En consecuencia, por todo lo anterior, la parte accionante solicita:*

*Acoger este recurso de amparo de protección en contra del acto arbitrario e ilegal constituido por la negativa de las Administradoras de Fondos de Pensiones y su entidad reguladora; La Superintendencia de Pensiones y permitir que los afiliados a las AFP puedan desafiliarse de las mismas de manera voluntaria y en el momento que entiendan adecuado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Hechos y argumentos jurídicos de las partes accionadas**

**A. SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**

3.1. El doce (12) de junio del dos mil veinte (2020) la parte accionada Superintendencia de Pensiones depositó ante la secretaria de este tribunal Constitucional su escrito de defensa, en el cual, entre sus argumentos más relevantes se encuentran los siguientes:

(...)

*CONSIDERANDO: Que claramente la ley determina el tribunal competente para conocer el caso en cuestión, y para solucionar la situación actual del estado de emergencia en el cual se encuentra el país, determinando que los casos como el de la especie deberán ser conocidos ante las oficinas judicial de servicios de atención permanente de la jurisdicción de donde se encuentra el domicilio del accionante, por lo que estamos presente a una clara incompetencia en cuanto a la materia;*

*CONSIDERANDO: Que, ante un medio de inadmisión, en el presente caso sustentado en la falta de objeto y agravio imputable, el juzgador sin examen al fondo deberá ponderar la inadmisibilidad del Recurso, por no cumplir las formalidades previstas en la Ley para su interposición sin examen a fondo.*

*DE MANERA PRINCIPAL EN CUANTO A LA FORMA:*

*PRIMERO: Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el accionante Jonathan Estévez Fabián, contra el alegado acto arbitrario e ilegal constituido por la negativa de las administradoras de fondos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pensiones y su entidad reguladora, por no reunir este Tribunal Constitucional no ser el órgano competente para conocer las acciones en amparo, en virtud a que la ley dispone que el tribunal de primera instancia del domicilio del accionante es el responsable para conocer dicha acción, y en su defecto, en el estado de emergencia en el cual el país se encuentra, las oficinas judiciales de servicios de atención permanente del domicilio del accionante;*

*CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, no se trata de una decisión emanada de la SIPEN la que ha originado la controversia, por lo que no podemos observar dentro del escrito introductorio de la acción en amparo una comunicación donde esta SIPEN niegue un derecho, como tampoco evidencias donde pueda comprobar que se ha ignorado una solicitud;*

*CONSIDERANDO: Que en la lectura de la presente acción podemos verificar que la problemática se refiere a disposiciones conferidas en la ley 87-01 que crea el sistema dominicano de seguridad social, las que establecen que la afiliación al sistema de pensiones es de carácter obligatorio;*

*CONSIDERANDO: Que se escapa de las manos de esta Superintendencia la modificación y derogación de disposiciones comprendidas en leyes, ya que esto es facultad del Congreso de la Republica Dominicana, y en caso de interpretación o declarar ilegalidad de las mismas los tribunales son los designados para tales efectos;*

*CONSIDERANDO: Que, al tenor de lo expuesto precedentemente, y en un simple análisis de los documentos aportados se puede verificar que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los argumentos emitidos en la presente acción no cumplen con los elementos constitutivos establecidos en la ley 107-13, por lo que la intensión contra SIPEN realizada por la parte accionante es carente de todo fundamento legal;*

*CONSIDERANDO: Que nuestro ordenamiento jurídico provee los medios legales suficientes para el ejercicio de las acciones que pretendan resarcir derechos fundamentales vulnerados y para ello ha dispuesto diversas instancias ante las cuales podrán atacarse aquellas disposiciones o actos administrativos que se pretenden modificar o derogar por ser contrarias a la Constitución.*

*CONSIDERANDO: Que nuestro ordenamiento jurídico proporciona los medios legales suficientes para el ejercicio de las acciones que pretendan declarar la ilegalidad de leyes que alegadamente imposibilitan el acceso a derechos fundamentales o la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, y para ello ha dispuesto diversas instancias ante las cuales podrán atacarse aquellas disposiciones o actos administrativos que se pretendan modificar o derogar;*

*DE MANERA SUBSIDIARIA, EN CUANTO A LA FORMA:*

*PRIMERO: Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el accionante Jonathan Estévez Fabián, contra el alegado acto arbitrario e ilegal constituido por la negativa de las administradoras de fondos de pensiones y su entidad reguladora, por no reunir los requisitos previstos en la ley para la interposición de una acción de amparo;*

*DE MANERA MAS SUBSIDIARIA, EN CUANTO A LA FORMA*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesto por el accionante Jonathan Estévez Fabián, contra el alegado acto arbitrario e ilegal constituido por la negativa de las administradoras de fondos de pensiones y su entidad reguladora, por falta de objeto y agravio imputable, de conformidad con las formalidades previstas en nuestra legislación, sin examen al fondo;*

*CONSIDERANDO: Que, en el simple análisis de los artículos antes citados, la seguridad social es universal, tiene un carácter obligatorio y su finalidad es garantizar el retiro de los ciudadanos de la Republica Dominicana, cuyo beneficio se paga a través del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, por lo que no podría ser tratada como una cuenta de ahorros ordinaria;*

*CONSIDERANDO: Que el sistema dominicano de pensiones es regulado por esta Superintendencia, en atención a las facultades otorgadas mediante ley, sin embargo, la SIPEN no podrá nunca regular o estatuir en contra a las leyes o normativas emitidas al efecto;*

*CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, esta Superintendente en ninguno momento o instancia a negado o vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de los hoy reclamantes, ya que no es la que se encarga de dictar las leyes, y en su accionar debe limitarse a lo que la ley disponga, como en el efecto sucede;*

*CONSIDERANDO: Que es importante resaltar que la parte accionante al día de hoy no cuenta ni siquiera con la edad de retiro, y desconocemos si ha realizado alguna solicitud de pensión por discapacidad o sobrevivencia, por lo que tampoco podríamos determinar si esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicaría para alguna de ellas, es importante resaltar esto en el supuesto de que esta SIPEN ni ninguna administradora de fondos de pensiones a negado el acceso a algunos de los beneficios previsionales consagrados en la ley 87-01;*

*CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, si esta Superintendencia autorizara el retiro de los fondos de afiliados que se encuentran en el sistema de capitalización individual se estaría desvirtuando la finalidad del sistema, y crear un caos social al momento en que los ciudadanos lleguen a la edad de retiro y no puedan contar con un fondo suficiente para poder recibir una pensión;*

*CONSIDERANDO: Que respecto al derecho de propiedad no tenemos discusión a este, ya que entendemos y velamos porque este derecho sea siempre respetado, ya que el principio macro de esta Superintendencia, es velar por la protección de los fondos de pensiones de los afiliados al sistema y garantizar que estos puedan recibir el beneficio al momento en que adquieran su derecho a percibirlo, recordando que la Superintendencia en su trabajo de vigilante del sistema vela por el bienestar de los ciudadanos dominicanos siempre basados en el cumplimiento de las leyes y normas complementarios;*

*CONSIDERANDO: Que el accionante realizan un petitorio en el cual no hemos podido encontrar los argumentos que lo fundamentan, nos referimos a la solicitud de que sean garantizados los derechos de seguridad social a los sobrevivientes del afiliado fallecido, no entendemos a que se refieren con esto ya que el derecho de propiedad de estos fondos nunca se pierden, por lo que la garantía social de los beneficiarios del afiliado fallecido, los cuales también son establecidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la ley 87-01, se mantendrá siempre, ya sea en calidad de beneficiarios o de herederos legales del de cujus.*

*CONSIDERANDO: Que en el escrito introductorio de la presente acción se podría interpretar que se busca declarar inconstitucional algunos aspectos de la ley 87-01 ya que lo que alegan no es por un acto arbitrario o ilegal por parte de esta Superintendencia, mucho menos por una disposición de la SIPEN en la cual prohíbe la desafiliación de los ciudadanos al sistema de pensiones, o peor aún, que ordene procesos deshonestos con la intención de dilatar las solicitudes de pensiones por sobrevivencia, con el fin de no otorgar dicho beneficio, esto ultimo recordamos que es pasible de sanción en contra de la AFP que estuviere realizado dicha acción;*

*COSIDERANDO: Que en ningún caso la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) ha declinado o denegado la desafiliación, toda vez que no recae en sus atribuciones el otorgamiento modificar la ley 87-01, sino la facultad de supervisión y fiscalización de las entidades administradoras de fondos de pensiones, de manera que no puede ser atribuida acción u omisión a la SIPEN en los hechos donde alegadamente se ha incurrido en violación a los sagrados derechos fundamentales, como pretende la parte accionante en su acción, toda vez que no hay objeto vinculante entre los hechos y la accionada;*

**B. ASOCIACIÓN DOMINICANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (ADAFP)**

3.2. El quince (15) de junio de dos mil veinte (2020) la parte accionada Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositó ante la secretaria de este Tribunal Constitucional su escrito de defensa, en el cual dentro de sus argumentos más relevantes se encuentran los siguientes:

*9. El carácter obligatorio del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) impide la desafiliación voluntaria de los ciudadanos. Y es que, como señalamos anteriormente, la seguridad social es de carácter público, por lo que las personas están obligadas a “cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social” (artículo 75.9 de la Constitución). En otras palabras, las personas tienen derecho a la seguridad social, de modo que se trata de un servicio de carácter obligatorio que se presta bajo la coordinación y desarrollo del Estado y del cual los ciudadanos están obligados a participar. Así se desprende del artículo 3 de la Ley No. 87-01, al disponer que “la afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la ley”.*

*10. Es en base a lo anterior que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales forman parte de la ADAFP, ante el planteamiento de desafiliar a los cotizantes del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ha manifestado que de hacerlo incurrirían en una violación, por un lado, de los artículos 60 y 75.9 de la Constitución, los cuales reconocen el carácter obligatorio del sistema, y, por otro lado, los artículos 36 y 59 de la Ley No. 87-01, que establece expresamente que los aportes de los afiliados solo podrán ser retirados cuando estos cumplan con los requisitos para su retiro, prohibiendo, en consecuencia, su desafiliación voluntaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. Inconforme con esta respuesta, el señor Jonathan Estévez Fabián interpuso una acción de amparo a fin de que ese Honorable Tribunal Constitucional compruebe la supuesta ilegalidad de las actuaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y, en consecuencia, ordene a dichas entidades permitir la desafiliación voluntaria de los cotizantes del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Siendo esto así, es evidente que, en primer lugar, ese Honorable Tribunal es incompetente para conocer de la presente acción de amparo, de conformidad con el precedente sentado en las Sentencias TC/0082/12, TC/0004/13 y TC/0044/13, y, en segundo lugar, la acción de amparo resulta ser notoriamente inadmisibile por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria.*

*18. Siendo esto así, es evidente que ese Honorable Tribunal no es competente para conocer directamente de las acciones de amparo interpuestas por los particulares, pues se trata de una competencia atribuida por el legislador a los jueces de primera instancia del ámbito judicial y a las jurisdicciones especializadas. Así lo ha juzgado ese Honorable Tribunal en reiteradas ocasiones, al señalar que el órgano revisor de la Constitución ni el legislador ordinario incluyeron entre las competencias de esa jurisdicción constitucional conocer de las acciones de amparo, por lo que se trata de "una competencia de los tribunales de primera instancia del ámbito judicial"*

*21. Así las cosas, no hay dudas de que ese Honorable Tribunal es incompetente para conocer de la presente acción de amparo, de modo que procede, en virtud del artículo 75 de la LOTCPC y del precedente sentado en la Sentencia TC/0236/14, que el expediente sea declinado a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una de las salas del Tribunal Superior Administrativo. Decimos que la jurisdicción contencioso-administrativa es el tribunal competente para conocer de la presente acción de amparo, pues el señor JONATHAN ESTEVEZ FABIÁN cuestiona actuaciones que fueron realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (ADP) y por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en ejercicio de funciones administrativas.*

*34. Lo anterior justifica por si solo la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, pues, como bien ha juzgado ese Honorable Tribunal, los derechos que resulten lesionados por actos dictados o ejecutados en ejercicio de la función administrativa, como ocurre en la especie, deben ser tutelados ante la jurisdicción ordinaria. De modo que, siendo el objeto de la presente acción de amparo un asunto de legalidad ordinaria, no hay dudas de que la misma resulta inadmisibile al ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la LOTCPC.*

*36. Luego de demostrar que ese Honorable Tribunal es incompetente para conocer de la presente acción de amparo y que además esta resulta ser notoriamente inadmisibile por tratarse de un asunto de mera legalidad que no procura la protección de derechos fundamentales, a seguidas desarrollaremos los argumentos que evidencian la improcedencia de dicha acción por inobservar el carácter público y obligatorio del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).*

*47. En definitiva, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tiene un carácter obligatorio que impide la desafiliación voluntaria de los afiliados y que limita además el goce, disfrute y disposición de sus cotizaciones. Este límite se encuentra justificado en la función social del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de propiedad, pues la obligación de participar en el sistema tiene como objetivo garantizar las prestaciones sociales que aseguren la seguridad social, la asistencia social, las pensiones de jubilación, de invalidez, de viudedad, así como las prestaciones por desempleo, políticas expansivas en materia de vivienda y la universalización de la educación obligatoria.*

*50. De los artículos citados se infiere que la negativa de las AFP de entregar los fondos de los afiliados responde a los lineamientos legales del sistema previsional, ya que de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) les está impedido efectuar el proceso de desafiliación debido a que el ordenamiento jurídico veda tal posibilidad y porque, además, su incumplimiento está sujeto a sanciones que pueden implicar la revocación de su licencia para operar. En efecto, dicha actuación no constituye un acto arbitrario o ilegal por ser acorde a las normas del SDSS.*

*59. En lo que respecta al sistema de capitalización individual, veda, en principio, la devolución anticipada de los aportes, por lo que la desafiliación voluntaria del sistema de pensiones supone un peligro inminente de cara al derecho a la seguridad social en razón de que la Constitución garantiza el derecho a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Por consiguiente, la desafiliación voluntaria de los afiliados del sistema de pensiones resulta contraria al orden constitucional y legal vigente en el ordenamiento jurídico.*

*65. Por tales razones se puede indicar que la desafiliación voluntaria del sistema de pensiones afectaría la sostenibilidad financiera de la pensión*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y, por tanto, la progresividad del sistema. En efecto, la intención del legislador ha sido el ahorro obligatorio durante la vida productiva con la finalidad esencial de garantizar mayor bienestar durante el periodo de retiro laboral; de ahí que se denomine al sistema de pensiones, sistema previsional el modelo constitucional de seguridad social a partir de la progresividad se basa en el sistema de capitalización individual. Es por esto que la desafiliación voluntaria conllevaría un retroceso que quebranta el principio constitucional de la progresividad de la seguridad social, ya que lo ahorrado para su pensión por los trabajadores disminuye sustancialmente, aparte de la consecuente devaluación que el retiro colectivo anticipado provoca y que erosiona el valor nominal de lo que recibe ahora.*

#### **4. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la presente acción de amparo son los siguientes:

1. Original de la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Jonathan Estévez Fabián el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones;
2. Original del escrito de defensa suscrito por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020); y
3. Original del escrito de defensa suscrito por la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones suscrito el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-06-2020-0031, relativo a la acción de amparo directo incoada por el señor Jonathan Estévez Fabián contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), con el fin de obtener la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de los fondos acumulados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Síntesis del conflicto**

5.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) por el señor Jonathan Estévez Fabián, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), bajo el alegato de haberle negado la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de sus fondos acumulados.

**6. Competencia**

6.1 En todo proceso, lo primero que ha de examinar el juez, aun de oficio y antes de avocarse al conocimiento de cualquier fin de inadmisión o la pertinencia jurídica o méritos de la acción que lo apodera, es la cuestión relativa a su competencia para conocer la controversia referente a la acción de que se trata. Ello es así sobre el entendido de que la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer los asuntos sometidos a su consideración es una cuestión de orden público.

6.2 En el sentido apuntado, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

*[...] la determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, por lo que, en consecuencia, ella debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo del conflicto. Por ello, en casos análogos al de la especie, este tribunal ha señalado que lo primero que le corresponde determinar es la competencia para conocer de la acción. Es que “[e]l Tribunal Constitucional deberá, según el principio de ‘constitucionalidad’, consagrado en el artículo 7.3 de la Ley 137-11, ‘garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad’ dentro de los límites de [las] competencias” que le reconocen la Constitución y su ley orgánica (sentencias TC/0085/12; y TC/0036/13).*

6.3. En este sentido, el artículo 185 de nuestra Ley Fundamental circunscribe el rango de competencia del Tribunal Constitucional cuando establece: *«Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley».*

6.4 Por su parte, el artículo 72 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales establece que: *«Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.5 Continúa esta misma disposición, en su párrafo I, estableciendo que en el caso de que el Tribunal de Primera Instancia esté dividido en cámaras o salas, conocerá la acción de amparo la cámara o sala cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental que se alega vulnerado.

6.6 En este mismo orden es también necesario señalar que el artículo 74 de la mencionada ley establece:

*Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

6.7 Respecto de la interpretación que ha de ser dada al mencionado artículo 74, este órgano constitucional, mediante su sentencia TC/0085/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció como precedente lo siguiente:

*[...]extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a ‘los tribunales o jurisdicciones especializadas’, no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley.*

6.8 De igual forma, el artículo 94 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales establece que: «Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley».

6.9 De ello se deduce, que al Tribunal Constitucional no le fue otorgada competencia para conocer de acciones directas de amparo, ni por parte del constituyente ni del legislador. En el ámbito de las acciones de amparo, su competencia se circunscribe al recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo, que es lo que le compete por ley. [Cfr. Sentencia núm. TC/0545/15, Acápite 7, literal d)].

6.10 En tal virtud y, partiendo de la lectura de las disposiciones anteriores, son los precedentes tales como la sentencia de este Tribunal Constitucional núm. TC/0044/13 del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que consagra:

*el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; ésta atribución se le reconoce en primer grado a los Tribunales de Primera Instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.11 En el mismo orden de ideas, la anterior decisión acotó:

*De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe acción de amparo incoada de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que única y exclusivamente a éste se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido, en primer grado, sobre dicha materia. g) Los recurrentes interpusieron ante este Tribunal una acción de amparo pretendiendo apoyarse en lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11, y del estudio del expediente se revela que dicho apoderamiento se produjo de manera errónea, por lo que declaramos nuestra incompetencia para conocer respecto de la acción de amparo interpuesta.*

6.12 Más aún, en su Sentencia TC/0089/18 este colegiado advirtió de manera clara y precisa lo siguiente:

*6.8. Al estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.*

*6.9. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (sentencias TC/0004/13 § 6.e y TC/0044/13 § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.*

6.13 Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0036/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0044/13 y TC/0047/13, ambas de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0082/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0088/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0212/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); y TC/0545/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

6.14 De la interpretación del conjunto de las citadas disposiciones, este órgano colegiado concluye que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer las acciones de amparo como tribunal de primera instancia, ya que –





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como se ha visto- esa competencia es otorgada por el artículo 72 de la ley 137-11 al “juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.

6.15 Razón por la cual resulta indiscutible la consecuente incompetencia de este Tribunal para conocer la presente acción directa en amparo, por falta de aptitud jurídica-normativa para hacerlo.

6.16 En este contexto, el párrafo III del artículo 72 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, establece:

*cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

6.17 Ahora bien, para determinar cuál, en realidad, es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente acción de amparo es necesario evaluar cuáles son las pretensiones del accionante. A ello procederemos a continuación.

6.18 En este orden, este órgano constitucional constata que el problema jurídico planteado mediante la presente acción consiste, en resumen, en que el señor Jonathan Estévez Fabián considera que es arbitrario e inconstitucional la imposibilidad de la desafiliación voluntaria de las Administradoras de Fondos de Pensiones y que, además, los afiliados no puedan retirar u obtener la entrega los fondos acumulados en dichas entidades; imposibilidad que -según sostiene- vulnera el derecho de propiedad sobre los referidos fondos, así como el derecho fundamental a la tutela del derecho invocado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.19 Lo indicado en el párrafo anterior significa que la acción incoada por el señor Jonathan Estévez Fabián lo enfrenta a entidades de derecho público, ya que en virtud de la ley 87-01 y sus reglamentos de aplicación, sus fines son de interés público, ya que realizan funciones o potestades propias o tradicionalmente reservadas a los poderes públicos, por estar referidos a uno de los elementos de la seguridad social, de indiscutido orden público.

6.20 De ello se concluye que los actos realizados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) en ejercicio de las potestades referidas al cumplimiento y ejecución de la ley 87-01 y sus reglamentos, o en ejercicio de las potestades que les reconocen dichas normas han de ser considerados como actos sujetos al derecho administrativo. En razón de ello hemos de concluir, por igual, que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente acción es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, según lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 137-11, texto que dispone: “Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa”.

6.21 Además, La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001) de forma muy explícita, en su artículo 213 (agregado por la Ley 13-20) establece: «Tribunales competentes y procedimientos judiciales. Los Tribunales competentes en materia de seguridad social serán los tribunales administrativos y el procedimiento a seguir será el establecido en la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.22 Al tenor de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 137-11: “la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo”; de manera que, el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo para dilucidar las contestaciones derivadas del caso que nos ocupa por ser el que guarda mayor afinidad en razón de la materia y su objeto.

6.23 De conformidad con lo indicado, procede declarar la incompetencia de este órgano constitucional para conocer de la presente acción de amparo y ordenar al accionante que proceda de la forma indicada por la ley para apoderar al Tribunal Superior Administrativo, si persistiere en el mantenimiento de su acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER**, la excepción de competencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR**, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Jonathan Estévez Fabián, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) y, por ende, declina el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo e **INVITAR** al accionante a proveerse de la forma indicada por la ley por ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes

**TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia, a la secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Jonathan Estévez Fabián, y a las partes accionadas, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020), el señor Jonathan Estévez Fabián depositó una instancia de acción de amparo, ante la Secretaría de este tribunal, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Pensiones (ADAFP), con el propósito de procurar la protección contra, lo que considera, un acto arbitrario e ilegal negarle la desafiliación voluntaria de las Administradoras de Fondos de Pensiones en el momento que lo consideren.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger la excepción de incompetencia elevada por las partes accionadas, declarar la incompetencia de este Colegiado para conocer las acciones de amparo directo - per saltum- en razón de que la Constitución y la Ley núm. 137-11 no le facultan para conocer directamente este tipo de acciones y, en ese orden, atribuir la competencia al Tribunal Superior Administrativo por tratarse de la impugnación de una acción u omisión de la administración pública, según dispone el artículo 75 de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en el sentido de que eludió preservar el plazo de la interrupción civil para el ejercicio de la acción, como una garantía a la tutela judicial efectiva del señor Jonathan Estévez Fabián.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A PRESERVAR LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal decretó su incompetencia al advertir que, ciertamente, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de las acciones de amparo cuando interviene un órgano administrativo o se ataca una acción u omisión realizada por un órgano de la administración pública, en este caso, la Superintendencia de Pensiones, y se procura tutelar un derecho fundamental, conforme establece el artículo 75 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta Corporación se pronunció en el sentido siguiente:

*De modo que las acciones de amparo no están comprendidas dentro de las competencias que reconocen al Tribunal Constitucional la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución y su ley orgánica. En efecto, el artículo 185 de la Constitución establece que corresponderá al Tribunal Constitucional conocer en única instancia: 1) de las acciones directas en inconstitucionalidad, 2) el control preventivo de tratados, 3) los conflictos de competencia entre poderes públicos, así como 4) cualquier otra materia que disponga la ley. De igual forma, el artículo 277 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales firmes, con arreglo a la ley que rige materia, competencia que es concretizada por los 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. (...)*

*Conviene recordar que el juez que se declara incompetente para conocer de una acción de amparo tiene la obligación, según el mencionado artículo 72, párrafo III, de indicar cuál considera competente. En efecto, en el indicado texto se establece que:*

*Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia (Sentencia TC/0036/13 § 5.e).*

*Es por ello que este Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que cuando declara su incompetencia está en la obligación de establecer cuál es la jurisdicción competente para conocer la acción de amparo erróneamente incoada<sup>1</sup>.*

*Ahora bien, para poder determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer el caso, es necesario que se evalúen someramente o de manera general los argumentos y las pretensiones de la parte*

---

<sup>1</sup> Sentencias TC/0044/13, TC/0082/13, TC/0212/13 y TC/0089/18





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante<sup>2</sup>. En efecto, en este caso se advierte que el problema jurídico consiste en que, supuestamente, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), incurren en “la violación del derecho fundamental sobre la propiedad privada”, al impedir la desafiliación y el consecuente retiro de los fondos que cada afiliado ha aportado durante su vida laboral en el momento que lo desee; en consecuencia, procura que se declare la existencia de la vulneración denunciada.*

*Por tanto, se evidencia un conflicto litigioso de naturaleza contencioso-administrativo cuya mayor afinidad corresponde a la esfera competencial del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 75 de la ley número 137-11, que precisa que “[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.*

*En tales condiciones, se impone que este Tribunal Constitucional acoja la excepción de incompetencia propuesta por las partes accionadas y, consecuencia, procede declarar su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo y, subsecuentemente, declinar el presente asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo.*

5. En la especie, tal como hemos indicado, aunque coincidimos con el fallo dictado, por cuanto atribuye la competencia para resolver el asunto al Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, a nuestro juicio, ameritaba que este Colegiado estimara las consecuencias jurídicas que esta decisión produciría a las

---

<sup>2</sup> Sentencias TC/0012/13 y TC/0047/13

Expediente núm. TC-06-2020-0031, relativo a la acción de amparo directo incoada por el señor Jonathan Estévez Fabián contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), con el fin de obtener la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de los fondos acumulados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes accionantes, cuando intentaran interponer la acción por ante esa jurisdicción, máxime en la especie, en que no previó que el plazo de prescripción establecido para el ejercicio de la acción se considera interrumpido, en los casos en que el juez apoderado determine su incompetencia y siempre que la misma haya sido interpuesta dentro del plazo correspondiente, según dispone el artículo 72 párrafo II de la Ley núm. 137-11.

6. El derecho de acción ha sido considerado por la doctrina como *uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva (...)* y se define como *el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos*<sup>3</sup>. Couture, por su parte, lo expone como el *[p]oder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*<sup>4</sup>. De lo anterior se colige, que el derecho de acción tiene una importancia cardinal para las partes que acuden ante la justicia, pues implica la prerrogativa o poder jurídico que le permite invocar la satisfacción de un derecho o interés jurídicamente protegido ante órganos que tienen la potestad jurisdiccional de decidir en torno al conflicto planteado.

7. En mi opinión, este Colegiado debió aplicar el principio de oficiosidad para preservar el derecho de acción, que consagra que *[t]odo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*. Por consiguiente, no es ocioso indicar que este Tribunal, como protector supremo de los derechos y en virtud de este principio, debe emplear los medios que considere más idóneos y pertinentes para la concreta

---

<sup>3</sup>Matheus López (s.f.). Breves notas sobre el concepto de acción, p. 771. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5002622.pdf>

<sup>4</sup> Couture, Eduardo (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Montevideo. Buenos Aires, p. 57.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y efectiva protección del derecho vulnerado, sobre todo cuando la propia ley establece la interrupción del plazo de prescripción cuando ocurre, como en la especie, que se decreta la incompetencia de un tribunal para resolver el conflicto del que ha sido apoderada.

8. Finalmente, la protección del derecho de acción a favor del señor Jonathan Estévez Fabián reviste vital trascendencia; porque la decisión provocaría un daño irreparable en caso de que el Tribunal Constitucional solo se circunscriba a declarar la incompetencia eludiendo la cuestión relativa a la interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, dada la imposibilidad que supondría para la parte afectada que sus pretensiones no fueren conocidas ante la jurisdicción correspondiente, cuyo plazo para accionar pudiera encontrarse indefectiblemente vencido.

### **III. CONCLUSIÓN**

9. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió preservar el plazo de interposición de la acción en favor del accionante conforme dispone el artículo 72 párrafo II de la Ley núm. 137-11 y en aplicación del principio de oficiosidad, como garantía para mantener incólume su derecho a accionar en justicia y de esta manera dirimir el conflicto por ante la vía correspondiente.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**